



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2278/2021
Y ACUMULADO

RECURRENTES: RAÚL ISAURO
CHAPA MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

COLABORADORES: JOSÉ
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y
NANCY GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

*Ciudad de México, en sesión que inició el día veintinueve y culminó el
treinta de diciembre de dos mil veintiuno²*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, la primera de ellas porque la resolución impugnada no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración; mientras que la segunda existe preclusión del derecho de acción de los recurrentes.

¹ En lo sucesivo, Sala Monterrey, Sala responsable o Sala Regional.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

I. ASPECTOS GENERALES

Los presentes medios de impugnación cuestionan la sentencia dictada por la Sala Regional SM-JE-333/2021, que desechó su demanda por considerar que su pretensión de dejar insubsistente la nulidad de la elección municipal de General Zuazua, Nuevo León se había consumado de modo irreparable en virtud de que los integrantes de ese ayuntamiento tomaron protesta el pasado diecisiete de diciembre.

II. ANTECEDENTES

1. Procedimiento Especial Sancionador local (PES-900/2021). El dieciséis de junio, el Coordinador Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas denunció al entonces candidato en reelección a la Presidencia Municipal de General Zuazua por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, Pedro Martínez, y al Secretario de Ayuntamiento, Daniel Martínez, por uso indebido de recursos públicos que provocaban inequidad en el proceso electoral municipal, al realizar entregas de despensa por parte del Ayuntamiento a cambio de apoyo electoral a favor del entonces presidente municipal en reelección.

2. Jornada electoral y cómputo de la elección. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de los integrantes del referido ayuntamiento y, el once siguiente, la Comisión Municipal Electoral concluyó el cómputo de la elección, declaró su validez y entregó las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”

3. Juicios locales. El catorce y dieciséis de junio, Mario Alberto Escoto García³, Pedro Ángel Martínez Martínez⁴, candidatos a la presidencia municipal del Ayuntamiento, así como los partidos Redes Sociales

³ Entonces candidato por el Partido Redes Sociales Progresistas.

⁴ Entonces candidato por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Nuevo León*.



Progresistas y Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios de inconformidad.

El siete de agosto, el Tribunal Electoral de Nuevo León declaró la nulidad de la elección, porque se acreditó el **uso indebido de recursos públicos en las campañas para beneficiar a una de las candidaturas**, afectándose los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Lo anterior porque, a juicio del Tribunal local estaba acreditado que el Secretario del Ayuntamiento involucró a diversos servidores públicos en la implementación de un mecanismo clientelar para el condicionamiento del voto, a fin de beneficiar al candidato en reelección de la Coalición Juntos Haremos Historia a la presidencia municipal.

Dicha decisión fue confirmada por la Sala Monterrey al resolver los expedientes SM-JDC-827/2021 y acumulado.⁵

4. Primera resolución del PES-900/2021. El diecinueve de octubre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la existencia de uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces Presidente Municipal y al Secretario de Ayuntamiento del referido municipio, bajo la consideración esencial de que se actualizaba la cosa juzgada refleja.

Sin embargo, esa decisión fue revocada por la Sala Monterrey al resolver el diverso SM-JE-312/2021, por lo que, se ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación.

5. Segunda resolución del PES-900/2021. En acatamiento a lo anterior, el dieciséis de noviembre, el Tribunal local, dictó nueva sentencia en dicho

⁵ En contra de esa decisión se promovieron sendos recursos de reconsideración que fueron radicados con la clave SUP-REC-1615/2021 y SUP-REC-1623/2021 y desechados por no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

**SUP-REC-2278/2021
Y ACUMULADO**

procedimiento en el sentido de declarar la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a Pedro Ángel Martínez Martínez y Daniel Martínez Lozano.

6. Juicio Electoral SUP-JE-277/2021. El quince de diciembre, Pedro Ángel Martínez Martínez y otros integrantes de la Planilla a la elección anulada postulados por la Coalición *Juntos Haremos Historia por Nuevo León*, presentaron escrito en el que vía “juicio electoral de nulidad de juicio concluido” solicitaron, *per saltum*, a esta Sala Superior que dejara insubsistente los efectos de la sentencia local en la que se determinó la nulidad de la elección, en virtud que el fallo dictado en el procedimiento especial tenía efectos sobre nulidad de la elección que en su momento fue decretada.

Al respecto, el pasado dieciocho de diciembre, el Pleno de esta Sala Superior determinó remitir declarar **improcedente** el referido juicio electoral, así como la solicitud de salto de la instancia y **reencauzar** la demanda a la Sala Monterrey, al estar relacionada con un tipo de elección y circunscripción territorial de su competencia.

7. Juicio electoral SM-JE-333/2021. El veintidós de diciembre, la Sala Monterrey resolvió el juicio que le fue remitido por esta Sala Superior y decretó el desechamiento de plano de la demanda al considerar que la pretensión de la parte actora de dejar insubsistente la nulidad de la elección municipal de General Zuazua, Nuevo León se había consumado de modo irreparable en virtud de que los integrantes de ese ayuntamiento habían tomado protesta el pasado diecisiete de diciembre.

8. Recursos de reconsideración. Inconformes con ello, el veintiséis y veintisiete de diciembre, Pedro Ángel Martínez Martínez y otros integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección anulada interpusieron los recursos de reconsideración que hoy se resuelven a través del sistema de juicio en línea.



III. TRÁMITE

1. **Turno.** Mediante proveído de veintisiete de diciembre, se turnaron los expedientes **SUP-REC-2278/2021** y **SUP-REC-2279/2021** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁶
2. **Radicación.** Por autos de veintinueve de diciembre, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.
3. **Escritos.** El veintiocho de diciembre, la parte recurrente presentó diversos escritos relacionados con la conclusión del proceso electoral extraordinario.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presente medios de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

⁸ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

**SUP-REC-2278/2021
Y ACUMULADO**

En ese sentido, se **justifica** la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-2279/2021** al diverso **SUP-REC-2278/2021**, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado⁹.

VII. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión.

La Sala Superior considera que deben **desecharse** de plano los presentes medios de impugnación, toda vez que, respecto del recurso 2278 la resolución impugnada no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del recurso de reconsideración; mientras que en el recurso 2279 existe preclusión del derecho de acción de los recurrentes.

SUP-REC-2278/2021 (No es sentencia de fondo)

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración en análisis es improcedente, porque la sentencia impugnada: **1)** no es una sentencia de fondo, sino una que desechó el juicio electoral promovidos por los recurrentes, **2)** tal desechamiento no se decretó a partir de la interpretación directa de un principio o precepto de la Constitución general; **3)** no deriva de una violación

^{9 9} Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial; y 4) no reúne los elementos de relevancia y trascendencia.

Marco jurídico.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede sólo en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos ahí precisados:

Debe entenderse como sentencia de fondo aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental. Por lo tanto, en principio, el recurso de reconsideración será improcedente y deberá desecharse de plano, cuando se impugnen las sentencias emitidas en los medios de impugnación competencia de las salas regionales, en las que no se aborde el planteamiento de fondo del respectivo promovente, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

En ese contexto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha determinado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las	<ul style="list-style-type: none">• Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia¹⁰.• A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

**SUP-REC-2278/2021
Y ACUMULADO**

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	error judicial ¹¹ . <ul style="list-style-type: none">• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹².• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³.• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁴.

Caso concreto

El presente asunto tiene su origen en la declaratoria de nulidad emitida por el Tribunal local respecto a la elección municipal de General de Zuazua, Nuevo León, al considerar que se acreditaba el uso indebido de recursos públicos en favor de la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León.

Sin embargo, después de que dicha decisión fue confirmada por la Sala Monterrey y adquirió firmeza, el mismo Tribunal local resolvió un procedimiento sancionador relacionado con los mismos hechos declarando su inexistencia, por lo que, los hoy recurrentes solicitaron a la Sala Monterrey que dejara sin efectos la declaratoria de nulidad sobre la referida elección municipal.

Sin embargo, en la sentencia impugnada, dicha Sala determinó desechar de plano la demanda, esencialmente, por considerar que la pretensión de los actores de dejar insubsistente la nulidad de la elección municipal de General Zuazua, Nuevo León se había consumado de modo irreparable en

¹¹ Ídem.

¹² Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

¹³ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁴ Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.



virtud de que los integrantes de ese ayuntamiento habían tomado protesta el pasado diecisiete de diciembre.

Ahora bien, ante esta instancia la parte recurrente se agravia de una violación al artículo 17 Constitucional, así como al artículo 25, párrafo 1, de la convención americana sobre derechos humanos y que se haya inobservado el contenido de la Jurisprudencia 8/2011 emitida por esta Sala Superior de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.**

Lo anterior porque, en su concepto, la toma de protesta de los funcionarios electos no genera en automático la irreparabilidad de su medio de impugnación, ya que, para ello se debe analizar si el tiempo que haya mediado entre la calificación de la elección y la toma de posesión es suficiente para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral.

En el caso, señala que la Sala Responsable no tomó en cuenta que la fecha de instalación del Ayuntamiento de General Zuazua, —17 de diciembre— no fue señalada por una disposición constitucional o de ley, sino que fue determinada por la autoridad que organizó los comicios extraordinarios, es decir la Comisión Estatal Electoral mediante el Acuerdo General CEE/CG/253/2021.

Tampoco se valoró que, conforme a la Jurisprudencia 8/2011 emitida al resolver la contradicción de criterios la SUP-CDC-3/2011, el principio la irreparabilidad no aplica de manera automática cuando la fecha de instalación es determinada de manera discrecional por alguna autoridad electoral.

Además, que el plazo establecido en el caso de la elección extraordinaria de General Zuazua carece de fundamento o motivación alguna, ya que solo

**SUP-REC-2278/2021
Y ACUMULADO**

se argumentó que se consideraba razonable que la planilla que resulte electa tome posesión el diecisiete de diciembre, esto es, cuarenta días posteriores a la jornada electoral extraordinaria.

Por ello, cuestiona que el plazo de cuarenta días establecido por la Comisión Estatal Electoral para agotar la cadena impugnativa no obedece a un tamiz legal, sino a un aspecto que señala es “razonable”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que, en el caso, la sentencia impugnada no es una decisión de fondo, porque por medio de ella, se desechó de plano la demanda de los recurrentes debido a la inviabilidad de sus efectos, sin atenderse los motivos de disenso.

En efecto, el estudio que realizó la Sala Regional se limitó a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales para la procedencia del referido medio de impugnación, y al advertir un obstáculo de hecho y de derecho que impedía analizar en el fondo los motivos de inconformidad que le planteaban los hoy recurrentes determinó desechar de plano su demanda.

De este análisis no se advierten temas de control de la constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales o que la Sala Regional hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general.

Por otra parte,

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha definidos que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando:

- i) Se realizó la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 (10a.). INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de julio de dos mil diez.



sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y

- ii) La interpretación directa de normas constitucionales que, por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, se tomaron en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

Por ello, de acuerdo con la señalada Primera Sala, no se considera interpretación directa:

- Si sólo se hace referencia a un criterio jurisdiccional que establece el alcance y el sentido de una norma constitucional, porque no se realiza interpretación alguna, sino que se refuerza la respectiva sentencia con ese criterio o jurisprudencia.
- La sola mención de un precepto constitucional en la sentencia reclamada.
- Si se aduce que se dejó de aplicar o se infringió una norma constitucional.
- La petición que en abstracto para que se interprete algún precepto constitucional, si tal interpretación no se vincula con el acto reclamado.

En el caso, la Sala Regional no realizó interpretación directa de algún principio o precepto constitucional, por lo que no es posible justificar la procedencia del presente recurso a partir de sus señalamientos sobre que la responsable hizo nugatorios diversos principios constitucionales.

Tampoco se observa una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, porque la decisión de la Sala Regional se limitó a precisar que una inviabilidad en la pretensión de los actores motivada por la toma de

**SUP-REC-2278/2021
Y ACUMULADO**

protesta de los funcionarios electos en la elección extraordinaria, en términos de lo mandatado por la legislación electoral.

En este contexto, no se advierte algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ni los recurrentes exponen esta circunstancia, ya que, si bien aducen una supuesta inaplicación de un criterio jurisprudencial, lo cierto es que la pretensión última del actor no está relacionada con actos del proceso electoral extraordinario, sino que, a partir de la existencia de nuevos elementos probatorios, buscan revertir la nulidad del proceso ordinario cuya nulidad ya es un acto definitivo y firme.

En ese tenor, la jurisprudencia que aduce el actor que fue inobservada se refiere a la posibilidad real de impugnar actos propios del mismo proceso comicial antes de la toma de protesta, cuestión distinta a la materia del asunto que revisó la Sala Monterrey.

Además, esta Sala Superior ha considerado¹⁶ que no hay error inexcusable, cuando el análisis de los hechos, el examen de las pruebas o la interpretación de las normas jurídicas obedece a un proceso mental lógico y ello sirve de base para la formación de la convicción de quien emitió la resolución, pues el error debe estar situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, de modo que no puede considerarse como error judicial la sola discrepancia con las consideraciones que sustentaron la decisión.

Cabe señalar que el hecho de que la Sala Regional no haya analizado los planteamientos de la parte recurrente al determinar que su medio de impugnación era improcedente, no implica, por sí mismo, una denegación de justicia o una violación al artículo 17 de la Constitución General, en la medida que ello no supone imponer costos o dificultar el acceso del recurrente a un tribunal previamente establecido, sino que sólo demuestra que existía un impedimento que hacía inocuo un pronunciamiento de fondo

¹⁶ SUP-RAP-95/2017



17.

Finalmente, no se advierte que la controversia refleje un análisis de relevancia y trascendencia excepcional para el ordenamiento jurídico, porque es de explorado derecho que la toma de protesta de los funcionarios electos torna irreparables los medios de impugnación que se presente en contra del proceso electivo atinente.

SUP-REC-2279/2021 (Preclusión)

El recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-2279/2021, precluyó el derecho del partido recurrente, porque la interposición del diverso medio de impugnación 2278/2021 agotó su derecho de impugnación.

La Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto¹⁸.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por la misma persona, en contra de idéntica determinación, entonces esta última será improcedente.

En el presente caso, la parte recurrente interpusieron a través del juicio en línea el recurso de reconsideración 2278/2021 el veintiséis de diciembre pasado; asimismo, ese mismo día interpusieron la demanda que da origen

¹⁷ Tesis 1a. CCCLXXI/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL HECHO DE QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITA ANALIZAR EN EL ESTUDIO DE FONDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AL CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 981

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y acumulado, SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018.

**SUP-REC-2278/2021
Y ACUMULADO**

al recurso de reconsideración 2279/2021, en idénticos términos y signada por las mismas personas.

Cabe señalar, que este medio de impugnación no se vincula con nuevos hechos relacionados con aquellos en los que se sustentaron las pretensiones en un primer momento, ni tampoco se exponen hechos anteriores que se ignoraban, por lo que, no es posible sostenerse como una ampliación de demanda¹⁹.

De igual forma, no pasa por alto para esta Sala Superior, que la parte actora presentó diversos escritos por los cuales manifestaba que el plazo para que se resolvieran sus demandas concluye el 31 de diciembre del año en curso, sin embargo, en atención al sentido de esta ejecutoria y el plazo en que se resuelve, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre sus alegaciones.

De todo lo narrado con anterioridad, lo procedente es desechar los recursos de reconsideración conforme a las causales de improcedencia que se actualizan en cada caso.

Por lo expuesto y fundado; se,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-2279/2021** al diverso **SUP-REC-2278/2021** y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

¹⁹ Ver jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-2278/2021
Y ACUMULADO**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.